

TACHAS A LOS TESTIGOS. * 1. En toda declaración testimonial existen diversas circunstancias que deben ser evaluadas por el juzgador como factores que aumentan o disminuyen la credibilidad del testimonio. De tales circunstancias se mencionarán sólo las que debilitan la declaración testimonial, ya que cuando son puestas de manifiesto por las partes en el proceso, configuran una institución procedimental propia que recibe la denominación de *tachas*.

2. En los modernos ordenamientos procesales argentinos, ya casi ha desaparecido el antiguo sistema de las *pruebas legales*, que apriorísticamente indicaba al juez cómo tasar y valorar los distintos medios probatorios⁽¹⁾; importa ello una evolución del concepto de *tacha* que, ampliándose paulatinamente, ha logrado que la mayoría de los Códigos actuales⁽²⁾ omitan detallar las diferentes causales que pueden fundamentarlas.

3. Sobre tales bases, se entiende que son causales de *tacha* "todas las circunstancias que puedan inclinar al testigo a deponer a favor⁽³⁾ o en contra⁽⁴⁾ de una de las partes, y las que puedan hacer presumir razonablemente que no es digno de fe⁽⁵⁾ o que no se encuentra en condiciones de conocer los hechos⁽⁶⁾ sobre los que debe declarar"⁽⁷⁾.

Esta concepción del instituto, permite entregar la valoración de los medios probatorios a la libre apreciación del juez, quien —sin sufrir constreñimientos legales efectuados *a priori*— debe ceñirse en tal tarea sólo a las reglas de la sana crítica, aplicándolas a cada caso concreto, con la facultad de aceptar un testimonio tachado y desestimar uno no atacado.

4. La doctrina divide a las tachas en tres categorías: a la persona, al examen y a los dichos del testigo, todas las cuales pueden oponerse o bien contra los testigos ofrecidos por la

* Por el Dr. ADOLFO E. ALVARADO VELLOSO.

(1) Aun quedan resabios de este sistema en los Códigos de Bs. As., 222/223; Cba., 332; P. Couture, 149, etc.

(2) CF, ley 14.237, 32; CPC Nación, 458; SF, 231; LR, 328; J, 348.

(3) Parentesco, amistad íntima, situación de dependencia, interés en el pleito, ser acreedor o deudor del litigante, haber recibido de él beneficios de importancia, haber dado recomendaciones sobre el pleito, etc.

(4) Enemistad manifiesta, resentimiento grave, etc.

(5) Carencia de profesión honesta conocida, calificación de quebrado fraudulento, condena por falso testimonio o por delitos que tengan pena corporal, etc.

(6) Enajenación mental, edad impúber, ebriedad consuetudinaria o accidental, etc.

(7) SF, 221.

parte contraria⁽⁸⁾ o bien contra éstos y los propios⁽⁹⁾.

a) Las tachas a la persona del testigo, son las que, fundadas en alguna circunstancia o condición propia del declarante, tienden a restarle todo valor⁽¹⁰⁾ o aquitarle credibilidad a su deposición⁽¹¹⁾.

Algunos autores y Códigos establecen una subdivisión de ellas, en *absolutas*⁽¹²⁾ y *relativas*⁽¹³⁾, con un criterio propio del sistema de las pruebas legales que ha perdido vigencia frente a la moderna concepción del instituto.

b) Las tachas al examen del testigo —que no llegan a ser propiamente tales, de acuerdo con lo ya expuesto— “son las que se fundan en el hecho de haberse violado alguna de las disposiciones para el ofrecimiento y recepción de la prueba, por ejemplo, cuando se la hubiera propuesto extemporáneamente, o no se indicase la profesión o domicilio del testigo, o los testigos no hubiesen sido examinados separadamente, o se omitiera la formalidad del juramento”⁽¹⁴⁾.

c) Las tachas al dicho son aquéllas que atacan las manifestaciones del testigo “por considerárlas oscuras, contradictorias, inverosímiles o falsas”⁽¹⁵⁾.

5. Las dos primeras categorías de tachas, deben hacerse valer dentro del período probatorio⁽¹⁶⁾ y pueden acreditarse en la misma etapa procesal⁽¹⁷⁾ o hasta diez días después de vencido el término de prueba para lo principal⁽¹⁸⁾, sin que ello sea óbice para que el testigo tachado preste su declaración⁽¹⁹⁾.

Por su parte, la tacha al dicho del testigo sólo puede formularse en el mismo acto de su declaración y probarse⁽²⁰⁾ con posterioridad a ella, aun después de vencido el período probatorio⁽²¹⁾, para lo cual algunos Códigos autorizan la formación de incidente por separado, que no interrumpe el curso regular del juicio⁽²²⁾.

6. En todos los casos, la apreciación de la tacha debe efectuarse en la sentencia⁽²³⁾.

BIBLIOGRAFÍA. — Alsina, Hugo, *Tratado teórico práctico de Derecho procesal civil y comercial*, 2ª ed., BA, 1958, t. III, pág. 620. — Fernández, Raymundo, *Código de procedimientos civiles comentado*, BA, 1955, t. I, págs. 269 y sgts. — De la Plaza, Manuel, *Derecho procesal civil español*, Madrid, 1943, t. II, pág. 243. — Caravantes, *Tratado de los procedimientos judiciales en materia civil*, Madrid, 1850, t. II, pág. 222. — Della Rocca, Fernando, *Instituciones de Derecho procesal canónico*, BA, 1950, pág. 238. — Couture, Eduardo J., *Fundamentos de Derecho procesal civil*, 3ª ed., BA, 1958, pág. 268. — Chiovenda, *Instituciones*, Madrid, 1954, pág. 251. — Jofré, Tomás, *Manual de procedimientos*, 5ª ed., BA, 1942, t. III, pág. 275. — Escribche, *Diccionario de legislación y jurisprudencia*, París, 1896, voz “Tachas”, pág. 1556. — Parody, Alberto (h.), *Comentarios del Código de procedimientos civiles de la Prov. de Santa Fe*, BA, 1912, t. I, pág. 345. — Cabal, Justo y Atienza, Antonio, *Anotaciones al Código de procedimientos civiles y comerciales de la Prov. de Santa Fe (ley 2924)*, Rosario, 1940, págs. 162 y sgts. — Colombo, Carlos, *Código de procedimientos civiles y comerciales de la Capital Federal anotado y concordado*, BA, 1956, t. I, pág. 456. — Sranates Peña y Clavell Borrás, *Código de procedimientos civiles y comerciales*, 2ª ed., BA, 1959, págs. 105 y sgts. — Areal, Leonardo, “Testigos y tachas en la ley 14.237”, en *Rev. de Derecho Procesal*, 1954-I, pág. 249. — Premoli, Luis A., “Las tachas en el nuevo Código de procedimientos civiles de Santa Fe”, en *Jurisprudencia de Tribunales de Santa Fe*, t. 22, pág. 776.

(8) CF, 205; BA, 221.

(9) SF, 222; Cba., 335; CPC Nación, 458.

(10) V. enumeración en notas 5 y 6.

(11) Id. en notas 3 y 4.

(12) Son las que restan todo valor a la declaración. El juez no puede tomarla en cuenta porque importan incapacidad para ser testigo en cualquier proceso. V. notas 5 y 6.

(13) Son las que restan credibilidad al testimonio, pero sin llegar a invalidarlo. Se trata de una incapacidad para ser testigo en ciertos y determinados procesos.

(14) Alsina, *Tratado...*, 2ª ed., BA, 1958, t. III, pág. 623.

(15) *Ibid.*

(16) SF, 222; Cba., 335; CPC Nación, 458.

(17) En la mayoría de los Códigos actuales.

(18) BA, 224.

(19) Cfr. Alsina, *op. cit.*, t. III, pág. 624; Fernández, *Código...*, BA, 1955, t. I, pág. 272; CPC Cba., 331. Contra: Jofré, T., *Manual...*, 5ª ed., BA, 1942, t. III, pág. 290.

(20) Sólo la falsedad, ya que las otras causales de tacha enumeradas en el punto c) no admiten prueba y, generalmente, son materia propia del alegato.

(21) Contra: Jofré, *op. cit.*, t. III, pág. 281.

(22) SF, 222. A falta de norma expresa, el juez debe arbitrar el procedimiento a aplicar.